



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	JOSÉ BALMORE CARVAJAL GARCÍA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00072-00

ASUNTO

En virtud de que la parte ejecutada no pudo ser notificada dentro del presente trámite y se encuentra representado por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones y, en el presente caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., la suscrita jueza emitirá la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., mediante providencia del 13 de junio de 2022, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor José Balmore Carvajal García el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos de citación para notificación personal, sin embargo, como quedó indicado en precedencia, la empresa de correos certificó que la persona no reside, no labora en la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

Ante este panorama, mediante providencia del 16 de marzo de 2023, fueron avaladas las gestiones de enteramiento enviadas al demandado, así como también se ordenó su emplazamiento, registro que fue efectivamente realizado por la secretaría del Despacho.

Vencido el término de 15 días con que contaba el emplazado para comparecer en procura de ejercer su derecho de defensa, sin que aquel se hiciera presente, se designó curador ad-Litem, el cual, una vez tomó posesión del cargo, contestó la demanda sin proponer excepciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el pagaré identificado con el número 9806559, es prueba suficiente que obliga al señor José Balmore Carvajal García a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación de la ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaración a la que no hubo oposición.

En consecuencia, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P. que señala:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones a la ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al señor José Balmore Carvajal García a pagar en favor de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el canon 5 numeral 4º del acuerdo 10554 de 2016, la suscrita jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$225.000. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de octubre de 2023

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaa47d9ef4a2eec4e541f4dbab95d184be33fa6d5682e6a13f34b15a4185bc4**

Documento generado en 11/10/2023 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>